



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. EJECUTIVO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que trabada la litis, la ejecutada contestó la demanda, propuso excepción de mérito la cual no se dio trámite por no cumplir con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

Además, se indica que está vencido el término de suspensión concedido según el artículo 163 del C. G. P.

Por otro lado, se allegó renuncia al mandato conferido a la doctora LILIANA GUTMMAN ORTIZ y concesión de poder a la doctora DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO.

Sírvase proveer,

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

Oficial mayor

AUTO No. 844

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-**2002-00972-00**

El señor RICARDO ESTRADA MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE CERÓN (Q.E.P.D.), con el fin de obtener el pago de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. EJECUTIVO

MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES (\$657.578.000) más los perjuicios moratorios acusados entre el 10 de mayo de 2017 y la fecha del proveído que libró mandamiento ejecutivo, ello teniendo el acuerdo del 10 de mayo de 2017 proferido dentro del proceso sucesorio de ELISA ZUÑIGA TAFUR adelantado en este despacho.

Mediante auto interlocutorio 79 del 15 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor el señor RICARDO ESTRADA MORALES en contra de la señora ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE CERÓN (Q.E.P.D.), por la suma aludida.¹

En auto No. 354 del 09 de febrero de 2018, se ordenó decretar medida cautelar, notificar personalmente al liquidador de la sociedad Almacenes Ángel S.A. como acreedor hipotecario y negó la solicitud relacionada con la no entrega de los oficios de desembargo de los bienes objeto de conciliación dentro del proceso liquidatorio de ELISA ZUÑIGA TAFUR.²

La demandada propuso excepción de mérito por el cobro de lo no debido y por falta de legitimación en la causa, las cuales mediante proveído 161 del 9 de febrero de 2018³ no se dieron trámite y se reconoció personería a la apoderada del extremo pasivo. Decisión que fue recurrida y en mediante auto del 25 de abril del mismo año⁴, mantuvo incólume el proveído en mención y conceda la alzada, el

1 Folio 31 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

2 Folio 50 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

3 Folio 84 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

4 Folio 147 PDF 01 Cuaderno ejecutivo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. EJECUTIVO

Tribunal Superior en decisión del 14 de septiembre de 2018 confirmó la decisión.

En auto del 25 de abril de 2018, se ordenó glosar oficios, negar medida cautelar, comisionar para la diligencia de secuestro y se requirió a la parte actora para que allegará nombre y dirección de los herederos de ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE CERÓN (Q.E.P.D.).⁵ Decisión que fue recurrida y en proveído del 27 de julio de la misma anualidad se mantuvo la decisión.

En proveído del 27 de julio de 2018, se ordenó el emplazamiento del acreedor hipotecario y comisionar para la diligencia de secuestro.⁶

En auto 1560 del 15 de agosto de 2018⁷, se ordenó reconocer a los sucesores procesales de la señora ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE CERÓN (Q.E.P.D.), a los señores JAIME ALBERTO, MAURICIO CERÓN PALOMEQUE y ELEONORA ANA MILENA CERÓN PALOMEQUE DE VALENCIA, y reconoció personería judicial al mandato concedido.

Seguidamente, se ordenó el 27 de noviembre de 2018⁸, publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del acreedor hipotecario Almacenes Ángel S.A., prorrogar el término y obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

5 Folio 143 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

6 Folio 233 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

7 Folio 277 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

8 Folio 377 PDF 01 Cuaderno ejecutivo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. EJECUTIVO

El 17 de junio de 2019 se registró el emplazamiento del acreedor hipotecario.⁹

El 19 de junio de 2019¹⁰, se agregó informe del secuestre, despacho comisorio diligenciado, reconoció personería a la apoderada de la parte demandante, aprobó costas, oficiar a la Fiscalía General de la Nación y se abstuvo de suspender el proceso por prejudicialidad.

En auto del 5 de agosto de 2019¹¹, se negó la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con MI. 370-697870 y reconoció personería al apoderado del extremo activo.

En auto del 19 de septiembre de 2019¹², se ordenó agregar informe de gestión del secuestre y posteriormente, se designó curador ad-litem al acreedor hipotecario, quien se notificó el día 18 de diciembre de 2019¹³.

En proveído del 04 de marzo de 2020¹⁴, se ordenó requerir al demandante y a la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, se ordenó el 1 de julio de 2020¹⁵ requerir a la curadora del acreedor hipotecario y glosa la suspensión de solicitud de suspensión del proceso.

9 Folio 389 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

10 Folio 393 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

11 Folio 405 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

12 Folio 409 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

13 Folio 411, 445 y 449 a PDF 01 Cuaderno ejecutivo

14 Folio 459 PDF 01 Cuaderno ejecutivo

15 Folio 572 PDF 01 Cuaderno ejecutivo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. EJECUTIVO

El 19 de agosto de 2020, se ordenó remitir a la curadora ad-litem del acreedor hipotecario el enlace del proceso.¹⁶

En auto del 08 de marzo de 2021, se ordenó suspender el proceso conforme lo dispone el artículo 161 y ss del C.G.P.¹⁷ Decisión que fue recurrida y en proveído del 24 de septiembre del mismo año se mantuvo la decisión.¹⁸

El día 18 de junio de 2021, se decretó como prueba de oficio oficiar al Tribunal Superior Sala Penal de Cali.¹⁹ Y seguidamente, el 12 de julio de la misma anualidad, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Cali y al Tribunal Superior, Sala Penal y requirió a las partes para que alleguen si lo tienen el escrito de acusación y el estado actual del proceso que se adelanta contra el ejecutante.²⁰

En proveído 2225 del 15 de diciembre de 2021, se ordenó remitir demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por la curadora ad-litem de la Sociedad Cerón & Cía. Ltda., a los Juzgados Civiles Municipales- Reparto- de esta ciudad, por competencia²¹. Decisión que fue recurrida y el 21 de febrero de 2022 se rechazó de plano el recurso.²²

Como se encuentra agotado el trámite establecido en la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a reanudar el proceso y resolver lo pertinente, previas las siguientes,

16 PDF 04 expediente electrónico

17 PDF 09 expediente electrónico

18 PDF 28 expediente electrónico

19 PDF 16 expediente electrónico

20 PDF 22 expediente electrónico

21 PDF 33 expediente electrónico

22 PDF 35 expediente electrónico



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. EJECUTIVO

CONSIDERACIONES:

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE CERÓN (q.e.p.d.), requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venía estructurada en debida forma, en virtud de que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se librara orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de una obligación constituida en acuerdo celebrado el 10 de mayo de 2017 ante este mismo juzgado dentro del proceso liquidatorio de ELISA ZUÑIGA TAFUR y que, está acreditado en el plenario para promover



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. EJECUTIVO

una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible y que obra en el expediente en mención.

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio del ejecutante y ejecutada, como también porque deriva de una obligación adquirida en una providencia, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en primera instancia y que se deriva de una obligación suscrita al interior del proceso de sucesión de ELISA ZUÑIGA TAFUR que se adelanta en esta instancia judicial. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, en virtud de que están dados los supuestos del artículo 422 del C.G. del P., y como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. EJECUTIVO

Por último, se impondrá condena en costas a la ejecutada al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo instaurado por el señor RICARDO ESTRADA MORALES contra ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE CERÓN (Q.E.P.D.), conforme a lo normado en el art. 163 del C. G. P.

SEGUNDO. - ACEPTAR LA RENUNCIA al mandato de la doctora **LILIANA GUTMMAN** y **RECONOZCASE** personería a la doctora **DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.566.568 y tarjeta profesional No. 274.772 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación del ejecutante y quien cuenta con registro vigente.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2018, contra la señora ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. EJECUTIVO

CERÓN (Q.E.P.D.) de condiciones civiles conocidas en el dossier y a favor del señor RICARDO ESTRADA MORALES.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. **INCLÚYASE** en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **el equivalente al 3%, CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.727.340.00)** del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63088255343b64bb610ba213cb1507ecf6cd99153a5366bb3936858ed3711415**

Documento generado en 02/05/2024 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>